

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2024

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. (en adelante, ELECNOR) contra la resolución del Consejero Delegado de Metro Madrid, S.A., de 3 de julio de 2024, por el que se adjudica el contrato denominado “Proyecto para el despliegue de un sistema de supervisión, control y adquisición de datos (SCADA) electromecánico en Línea 11 de Metro de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fechas 23 y 22 de noviembre de 2023 respectivamente, se convocó la licitación y se publicaron los pliegos del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, con división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 2.701.973,55 euros y el plazo de duración de 21 meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron seis licitadores, entre ellos la reclamante.

En la fase de valoración económica, tras la pertinente revisión de las ofertas presentadas, se solicitaron, con fecha 28 de febrero de 2024, las siguientes subsanaciones formales:

- UTE Accenture, S.L.U. & Specialist Computer Centres, S.L. (en adelante UTE Accenture):
 - Anexo I, del PCP, correctamente cumplimentado, firmado electrónicamente por los representantes legales de las empresas que forman la UTE y sin modificar los importes de su oferta económica inicial.
 - Archivo Excel “Oferta económica”, en formato PDF, firmado electrónicamente, de forma correcta, por los representantes legales de las empresas que forman la UTE y sin modificar los importes de su oferta económica inicial.
- Elecnor Servicios y Proyectos, S.A.U.:
 - Anexo I, del PCP, correctamente cumplimentado, firmado electrónicamente, de forma correcta, por el representante legal de la empresa y sin modificar los importes de su oferta económica inicial.

Ambas subsanaciones fueron presentadas dentro del plazo de 3 días naturales.

La documentación presentada por UTE Accenture contenía una firma electrónica no habitual, y por ello se requirió, el 4 de marzo de 2024, de nuevo para presentar el documento, presentando de nuevo ese mismo día, esto es, dentro del plazo la documentación.

Ambas subsanaciones se consideraron correctas y, por tanto, no tuvo lugar ninguna exclusión.

Con fecha 12 de abril de 2024, de conformidad con la condición “9.4 *Acreditación del cumplimiento de los Requisitos previos a la adjudicación del contrato*” del Pliego de Condiciones Particulares, una vez determinada la mejor oferta, se requiere a la UTE Accenture la acreditación de los requisitos de capacidad de obrar, personalidad jurídica, representación, solvencia económica, solvencia técnica y adscripción de medios, que fueron presentados el 22 de abril.

Con fecha 3 de julio de 2024, el órgano de contratación acordó la adjudicación de la licitación a la UTE Accenture. La adjudicación se publicó en el Perfil de Contratante de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 5 de julio de 2024.

Tercero. - El 29 de julio de 2024, tuvo entrada en este Tribunal reclamación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

El 7 de agosto de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En dicho informe se solicita la inadmisión de la reclamación por haberse presentado fuera de plazo y, subsidiariamente, su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto. - La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas en plazo y de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física*

o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación". La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - La reclamación se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al previsto en el artículo 1 b) del RDLCSE, acto recurrible de los previstos en el artículo 119.1.c) del mismo texto legal.

Cuarto. - El acuerdo de adjudicación fue notificado el 5 de julio de 2024, e interpuesta la reclamación el 29 de julio, por tanto, dentro plazo previsto en el artículo 121 del RDLCSE.

Quinto. – Antes de entrar al fondo del asunto, resulta de interés transcribir los pliegos en los aspectos concernidos por el presente recurso:

En el apartado 42. *"Presentación de las ofertas en la aplicación SRM"* del cuadro resumen del PCP, se indica lo siguiente:

...Carpeta N°3

Proposición económica conforme al modelo de anexo I de este PCP, así como cualquier otro fichero o documento de oferta económica que sea obligatorio aportar conforme a lo indicado en el apartado 27 del cuadro resumen del PCP.

Con la presentación y firma de la proposición económica, el licitador se adhiere, en caso de llegar a ser contratista, a los principios de Contratación Responsable, que se encuentran recogidos en el anexo XVI del presente PCP...

En la condición 8.4. *“Apertura y valoración de la documentación incluida en la carpeta N°3”* del PCP, se indica lo siguiente: *“Si se observasen errores formales en la proposición económica presentada, Metro de Madrid solicitará la subsanación de la proposición presentada, notificándolo a los licitadores interesados para que procedan a subsanar la oferta en el plazo de tres días naturales. Serán excluidas las ofertas que no resulten subsanadas”*.

En el Anexo I *“Modelo de proposición económica”* del PCP, se indica lo siguiente:

...Y según el archivo Excel denominado “Oferta económica” que se facilitará junto al resto de la documentación y que deberá entregarse debidamente cumplimentado, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el Pliego de Condiciones Particulares que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente”.

“El fichero Excel mencionado anteriormente debe presentarse tanto en formato libro de Excel, como en formato PDF firmado electrónicamente conforme a lo indicado en el apartado 41 del cuadro resumen...”

El recurso se fundamenta en que la adjudicataria presentó su oferta en plazo, pero no presentó en la Carpeta n.º 3, ni en ninguna otra carpeta, su proposición económica. Es decir, la UTE no incluyó dentro de los documentos de su oferta el modelo del Anexo 1 del PCP, que contenía la declaración por la que debía comprometerse a realizar el objeto del contrato por un determinado precio.

Además, el archivo Excel que contenía el desglose de los precios unitarios se presentó únicamente en formato PDF, y sin la firma correcta.

Por consiguiente, la UTE Accenture no presentó dentro de su oferta ningún documento firmado por su representante legal que contuviera el compromiso de

realizar los servicios y suministros objeto del contrato por un determinado precio.

A su juicio, el requerimiento de subsanación no fue conforme a Derecho, puesto que la omisión de la oferta económica en una licitación no tiene carácter subsanable.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la adjudicataria presentó oferta económica válida, existiendo un defecto formal que fue oportunamente subsanado.

Acudiendo a la lectura íntegra del citado Anexo I “Modelo de proposición económica” se observa que será requisito junto a este Anexo I aportar un archivo Excel en dos formatos, libro Excel y PDF. Por tanto, podemos afirmar que la carpeta n.º 3 debía incluir 3 documentos: (i) Anexo I; (ii) Excel denominado “oferta económica” en formato Excel; (iii) Excel denominado “oferta económica” en formato PDF.

Considera importante incidir en qué información concreta contiene el documento Excel denominado “oferta económica” para entender que efectivamente la UTE Accenture presentó oferta económica. Este Excel contiene un desglose por precio unitario de cada una de las partidas previstas, así como los gastos generales, el beneficio industrial y el total de la oferta formulada, con IVA y sin IVA. Por su parte, el Anexo I contiene el importe de la oferta sin IVA, el IVA y el importe total de la oferta económica con el IVA incluido.

De todo lo expuesto, podemos comprobar que no es que se deduzca el total de la oferta económica formulada por la UTE del sumatorio de las diferentes partidas, como se dice en la reclamación, sino que el propio documento Excel contiene el total de la oferta con IVA y sin IVA. Este importe total de la oferta es el que se traslada al Anexo I aportado por UTE, en el trámite de subsanación, no como una nueva oferta formulada ex novo, como se dice de contrario, sino que es un puro reflejo de la oferta formulada en el momento correspondiente, sin tener ningún tipo de ventaja frente al resto de licitadores.

Los documentos requeridos, y que debían incluirse en la carpeta n.º 3, para formular la oferta económica no tienen un carácter de principal o complementario como se pone de manifiesto por la reclamante. En cualquier caso, el documento Excel que contiene el desglose por partidas y precios unitarios, en ningún caso podría considerarse como complementario, toda vez que contiene además de los datos recogidos en el Anexo I -total de la oferta económica- los precios unitarios ofertados en cada una de las partidas, apreciándose que se formula una oferta económica completa.

A su juicio, no haber dado ocasión a subsanar esta omisión y acordar la exclusión, además de ilógico, contravendría toda la doctrina antiformalista sobre el procedimiento de contratación administrativa.

Por su parte, la adjudicataria alega que el 20 de diciembre de 2023, la UTE presentó su oferta económica, mediante el archivo Excel, en ese mismo formato, y en PDF firmado electrónicamente. La falta de presentación del Anexo I se debió a un error involuntario y meramente de forma. Por ello, el 28 de febrero de 2024, la UTE recibió un requerimiento de subsanación formal de su oferta económica. El requerimiento se envió también a otros licitadores a los que se les exigía igualmente que procedieran a subsanar diferentes cuestiones de las ofertas presentadas, entre ellos, a Elecnor y también, como en el caso de la UTE, para la subsanación de su oferta económica.

El 29 de febrero de 2024, es decir, el día siguiente de recibir la notificación del Requerimiento, aportó los dos documentos solicitados en el requerimiento (sin que se hubiese hecho variación alguna de la oferta económica presentada inicialmente) firmados electrónicamente mediante el sistema Docusign. Es decir, la UTE entregó a Metro la documentación dentro del plazo de subsanación indicado en el requerimiento. No obstante, el 4 de marzo de 2024, por medio de la plataforma electrónica, el órgano de contratación comunicó a la UTE el carácter inválido del sistema de firma Docusign, y en tanto que la UTE había presentado los documentos en el plazo que le otorgaba

el requerimiento, solicitó que los documentos aportados el 29 de febrero se presentaran de nuevo pero firmados con firma digital tradicional.

La presentación del documento Excel implicaba la presentación de una proposición económica de la UTE en sí misma y por ello, se presume que con la presentación del mismo, la UTE expresó su consentimiento a la ejecución del Contrato por el precio determinado (y desglosado) el dicho documento Excel. Esto es así puesto que es precisamente este documento el único que incluye una información detallada y pormenorizada de la proposición económica.

Finalmente discrepa de las alegaciones de la recurrente sobre una supuesta ventaja competitiva otorgada a la UTE.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la subsanación solicitada a la adjudicataria respecto a la oferta económica fue ajustada a Derecho.

Debemos partir de la doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución de los recursos contractuales, que considera que en los procedimientos de adjudicación, debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que, atendiendo a tal objeto, el artículo 84 del RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencia en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta.

El Informe de la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid 4/2007, de 31 de mayo, considera que si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa cuál era el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desecheda, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición si no altera el sentido de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

La jurisprudencia se ha mostrado favorable a la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas. Así cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 65 de febrero de 2007 (recurso de casación 5294/2004, RJ/2007/1595), la sentencia del TJUE 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Eslovensko a.s.), la sentencia TGUE de fecha 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerse Bowwerken NV) y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, que en su apartado 37 ha señalado que, aun cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones, cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Este Tribunal, en su Resolución 490/2021, de 21 de octubre, en la línea doctrinal señalada, manifestaba: *“Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad.*

La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalista o rigoristas en la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable”.

Por su parte, la LCSP en el artículo 176.1 de la LCSP relativo a la presentación y examen de las oferta, señala que *“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.*

A la vista de la doctrina y jurisprudencia expuesta, procede analizar el caso que nos ocupa, con objeto de dilucidar si se trata de una aclaración legítima o nos encontramos ante una modificación de la oferta económica.

En el caso que nos ocupa, el mismo Anexo I “Proposición económica”, señala textualmente *“Y según el archivo Excel* denominado “Oferta económica” que se facilitará junto al resto de la documentación y que deberá entregarse debidamente, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el Pliego de Condiciones Particulares que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente.*

**El fichero Excel mencionado anteriormente debe presentarse tanto en formato libro de Excel, como en formato PDF firmado electrónicamente conforme a lo indicado en el apartado 41 del cuadro resumen.*

Nota: Este anexo deberá entregarse firmado electrónicamente conforme a lo indicado en el apartado 41 del cuadro resumen del PCP”.

Del texto del Anexo I se desprende que la oferta económica se compone de un Anexo I, un Excel denominado “oferta económica” en formato Excel y un Excel denominado “oferta económica” en formato PDF (estos dos últimos documentos idénticos, pero en diferente formato. El Anexo I recoge la oferta resumida totalizada con IVA y sin IVA. Los Excel recogen la misma oferta pero con el desglose por partidas y precios unitarios, es decir una información más detallada y pormenorizada que la del Anexo I.

Por tanto, en contra de lo manifestado por la reclamante si hay oferta económica presentada, si bien esta es incompleta.

Siguiendo la doctrina antiformalista aludida anteriormente, debe considerarse que el requerimiento de presentación del Anexo I, que forma parte de la oferta, ajustado a Derecho siempre que, como en el caso que nos ocupa, no haya producido una modificación del importe de la oferta.

Respecto a la subsanación de la omisión de la firma, hay que destacar que la propia recurrente presentó el Anexo I sin la correspondiente firma, concediéndole el órgano de contratación plazo de subsanación. En consecuencia, aplicando el principio de igualdad y no discriminación de los licitadores, resulta conforme a Derecho conceder la misma subsanación al adjudicatario.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del presente motivo de la reclamación.

En segundo lugar, la reclamante alega que el requerimiento de subsanación fue atendido fuera del plazo establecido en el PCP.

El plazo concedido para la subsanación, de acuerdo con la cláusula 8.4 del

PCP, era de 3 días naturales. La propia UTE reconoce en su escrito de respuesta que el requerimiento de subsanación fue notificado el 28 de febrero de 2024. De acuerdo con lo dispuesto en D.A. 15ª de la LCSP, dado que el requerimiento de subsanación fue publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el mismo día 28 de febrero de 2024, el plazo de 3 días naturales para responder al requerimiento de subsanación debía computarse desde la fecha de envío de la notificación, esto es, desde el mismo 28 de febrero de 2024, por lo que el plazo finalizaba el viernes 1 de marzo de 2024, por lo que la subsanación efectuada el 4 de marzo fue extemporánea.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que la notificación del requerimiento de subsanación se efectuó el 28 de febrero de 2024, otorgando el apartado 8.4 del Pliego de Condiciones Particulares un plazo de 3 días naturales para atender este requerimiento.

El 29 de febrero de 2024, es decir, un día después de efectuada la notificación, la UTE Accenture remitió la documentación requerida con una firma electrónica no habitual y, el día 4 de marzo de 2024, se les requirió para presentar la citada documentación con los certificados digitales habituales, documentación que volvieron a presentar ese mismo día.

Señala que para realizar un correcto cómputo de plazos debemos acudir al artículo 30, apartados 3 y 5 -para el caso que nos ocupa-, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Resultando que la notificación se realizó el 28 de febrero de 2024, el cómputo de los 3 días comenzó a contar el día 29 de febrero, siendo el último día el sábado 2 de marzo, por lo que, de conformidad con el citado precepto, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil, siendo este el lunes 4 de marzo, día en el que la UTE ACCENTURE atendió el requerimiento efectuado por METRO.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la subsanación se efectuó en plazo. Para ello, resulta necesario establecer el “*dies a quo*” para el cómputo de los tres días hábiles.

Como señalábamos en nuestra Resolución 121/2023, de 16 de marzo “*La interpretación de la DA 15ª respecto a la determinación del inicio del plazo no ha sido pacífica entre los distintos Tribunales de resolución de recursos contractuales, por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica de los licitadores y de los órganos de contratación se hacía necesaria una coordinación de los mismos con objeto a unificar el criterio.*

Como señala el órgano de contratación en su informe en apoyo de su tesis, trayendo a colación la nuestra Resolución 88/2022, de 3 de marzo, el criterio que este Tribunal ha mantenido es que el dies a quo se computa desde la fecha de envío de la notificación, siempre que se cumplan una serie de requisitos o desde la recepción de la notificación por el interesado, si no se dan tales requisitos.

Pues bien, este criterio resultaba minoritario dentro de la doctrina de los tribunales de resolución de recursos contractuales, por lo que, en el ámbito de la coordinación de dichos tribunales, en orden a promover la seguridad jurídica de licitadores y órganos de contratación, ha considerado oportuna cambiar su criterio para adaptarlo a la doctrina mayoritariamente aceptada.

Por la reducción de plazo que provoca el computo como primer día de aquel en que se emite la notificación, por la discrepancia de la propia norma al tratar la notificación por excelencia que es la adjudicación en relación al plazo de interposición del REMC y en consecuencia por el principio que ante una discrepancia entre diversos preceptos legales se aplicará el más beneficioso para el interesado y sobre todo por la diferencia de consecuencias entre esperar una horas, para el órgano de contratación o perder un derecho para el licitador, creemos que las notificaciones efectuadas de conformidad con la D.A. 15 iniciarán su computo al día siguiente de su emisión, es

decir la preposición desde, debe interpretarse como al día siguiente de su envío, emisión o publicación y no en el momento preciso de dicha actuación.”

Por tanto, debe concluirse que el plazo para la presentación de la subsanación finalizada el día 4 de marzo de 2024 (al ser el último día el sábado 2 de marzo), por lo que la documentación presentada se encontraba dentro del plazo.

En consecuencia, procede la desestimación del presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa Elecnor Servicios y Proyectos, S.A.U. contra la resolución del Consejero Delegado de Metro Madrid, S.A., de 3 de julio de 2024, por el que se adjudica el contrato denominado “Proyecto para el despliegue de un sistema de supervisión, control y adquisición de datos (SCADA) electromecánico en Línea 11 de Metro de Madrid”

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE y con el artículo 59 de la LCSP.